

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-00360

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que las demandadas TERRA 3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., una vez notificadas personalmente del auto que admitió el libelo incoativo en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², durante el término de ejecutoria de la citada decisión impetraron recursos de reposición solicitando su revocatoria³.

Se reconoce personería para actuar a los abogados Juan Felipe Sicard Arenas⁴ y Diana Carolina Prada Jurado⁵ como apoderados judiciales de las aludidas demandadas, respectivamente, en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

3. Frente a la solicitud elevada por la fiduciaria tendiente a que se profiera sentencia anticipada, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 *ejusdem*, la misma se rechaza de plano por improcedente, ya que ninguna de las demandadas ha dado contestación al escrito introductor, siendo necesario recaudar y practicar pruebas en el asunto para resolver la litis, una vez se desate el recurso de reposición, si es del caso.

4. En cuanto lo comunicado por Alianza Fiduciaria⁶ respecto al registro de la medida cautelar decretada en auto del 27 de noviembre de la pasada anualidad⁷, baste decir que en este proceso se ordenó la **inscripción de la demanda** sobre (i) el folio No. 50N-499517, (ii) los fondos comunes N°20330001611-8, 10030022310-5 y C X C N° 80030010419-4 y (iii) los patrimonios autónomos FIDEICOMISO TERRA 134 PARQUEO 1 y FIDEICOMISO TERRA GARANTÍA, de los cuales la sociedad TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S., ostenta la calidad de beneficiario y fideicomitente.

Conforme al artículo 591 del Código General del Proceso claramente prescribe que (i) el registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 *ejusdem*, (ii) si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes

¹ Archivo 020.

² Archivo 017.

³ Archivo 018: Terra3 y Archivo 019 Alianza.

⁴ Páginas 23 y 24 del archivo 018.

⁵ Página 72 del archivo 019 – Representante legal para asuntos judiciales.

⁶ Archivo 016: *Por lo tanto, no es posible inscribir la medida ordenada por su Despacho sobre los derechos fiduciarios, ya que estos se encuentran embargados con anterioridad por el Juzgado Décimo Civil Del Circuito de conformidad con el oficio 906, de fecha 23 de octubre de 2021, situación que en todo caso es igual para las inversiones que tiene el demandado respecto a los fondos de inversión N° 10030022310-5, 20330001611-8 y 80030010419-4, por cuanto que ya hay registrada una orden previa de embargo, emitida por el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO al interior del proceso N° 1100131030102022002940.*

⁷ Archivo 013.

reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes y (iii) la vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Así las cosas, se requiere a Alianza Fiduciaria S.A., para que en el término improrrogable de 3 días de estricta aplicación a lo comunicado en el oficio 1116⁸, inscribiendo la demanda de la referencia en los bienes que están bajo su administración y allegando las constancias de rigor.

Por Secretaría comuníquese lo anterior a través del correo cadtorres@alianza.com.co, anexando copia de los archivos 013, 015 y de esta decisión.

5. Siguiendo lo dispuesto por los artículos 302 y 318 *ibídem*, se rechaza de plano por **extemporáneo** el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la demandada TERRA3 DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S. contra el auto que decretó cautelas⁹, ya que dicho extremo procesal se notificó personalmente el 19 de diciembre de 2023, contabilizándose el término de traslado y contestación 2 días hábiles después de recibir el mensaje, esto es, el 15 de enero del año en curso, quedando en firme la decisión atacada el 18 de enero siguiente, pero la impugnación fue presentada hasta el 5 de febrero de los corrientes.

6. Frente a la petición que se fije caución¹⁰ para que se levanten las medidas cautelares decretadas en auto del pasado 27 de noviembre¹¹, y siguiendo lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se tiene que para efectos de lo anterior debe prestarse garantía por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, sumas que se encuentran especificadas en el juramento estimatorio del libelo incoativo en \$3.247.076.715.

Por lo tanto, se le concede a la parte demandada el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que constituya la garantía que estime pertinente por el valor de las pretensiones discriminadas en el juramento estimatorio, la cual, una vez se allegue por el interesado será calificada por el Juzgado conforme al artículo 604 *ejusdem*.

7. Previo a resolver sobre la intervención como coadyuvante del Patrimonio Autónomo Terra 3 cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A.¹², se corre traslado por el término de 3 días a las demás partes del proceso para que se pronuncien sobre el particular.

Se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Giovany Cabrera Venegas como apoderado judicial del tercero interviniente FIDEICOMISO TERRA 3 [NIT.: 830.053.812-2], para los efectos del poder conferido¹³.

⁸ Archivo 015.

⁹ Páginas 6 a 23 del archivo 021.

¹⁰ Páginas 3 a 5 del archivo 021.

¹¹ Archivo 013.

¹² Archivo 024.

¹³ Páginas 9 a 12 del archivo 024.

Igualmente, siguiendo lo indicado en el artículo 123 *ejusdem*, envíesele el enlace de acceso al expediente digital al profesional del derecho en mención a través del correo notificaciones@adlasesores.com

8. Toda vez que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, por Secretaría córrase traslado de los recursos de reposición al extremo demandante conforme lo señalan los artículos 110 y 319 del estatuto procesal general.

Surtido lo anterior y fenecido el plazo correspondiente, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTI FÍQUESE,
Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 054
fijado el 24 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6730e00819536235a42ee26e283767cfd5ebbe26f4598d391a7b5002e56c64
Documento generado en 23/04/2024 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>